



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 12  
GIJON**

M<sup>a</sup> JOSÉ IÑARRITU  
NOT: 22 MAYO 2024

**SENTENCIA: 00233/2024**

PLAZA DEL DECANO EDUARDO IBASETA NUM. 1  
**Teléfono:** 985178882, Fax: 985178885  
**Correo electrónico:** juzgadoinstancia12.gijon@asturias.org  
Equipo/usuario: BAF  
Modelo: N04390  
**N.I.G.:** 33024 42 [REDACTED]

**JVB JUICIO VERBAL 0000 [REDACTED] /2023**

Procedimiento origen: X X /X  
**Sobre RECLAMACION DE CANTIDAD**  
DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]  
Procurador/a Sr/a. MARIA JOSE IÑARRITU RODRIGUEZ  
Abogado/a Sr/a. BEATRIZ RODRÍGUEZ ZAPICO  
DEMANDADO D/ña. [REDACTED]  
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]  
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

**SENTENCIA**

En Gijón, a 20 de Mayo de 2024.

Vistos por mí, D. Miguel Ángel Díaz Araujo, Juez del Juzgado de Primera Instancia número 12 de Gijón y su partido, los presentes autos de juicio verbal, seguidos ante este Juzgado bajo el número [REDACTED]/2023 a instancia de D. [REDACTED], representado por la Procuradora de los Tribunales D.<sup>a</sup> MARIA JOSE IÑARRITU RODRÍGUEZ, con la asistencia letrada de D.<sup>a</sup> BEATRIZ RODRIGUEZ ZAPICO, contra D.<sup>a</sup> [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] [REDACTED], con la asistencia letrada de D. [REDACTED] [REDACTED] sobre acción de reclamación de cantidad, vengo a dictar la siguiente sentencia sobre la base de lo siguiente.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la Procuradora de los Tribunales D.<sup>a</sup> MARIA JOSE IÑARRITU RODRÍGUEZ, se formuló demanda ante los Juzgados de este partido que, debidamente turnada, correspondió conocer a





este Juzgado de Primera Instancia nº 12 y en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró convenientes, terminó suplicando sentencia en los términos que obran en las presentes actuaciones.

**SEGUNDO.** - Admitida a trámite la demanda, por decreto de fecha 30 de noviembre de 2023, se emplazó a la demandada para personarse y contestar, trámite que efectuó en tiempo y forma en base a los hechos y fundamentos que estimaron pertinentes, terminando por interesar sentencia desestimando la demanda con condena en costas para la parte actora.

**TERCERO.**- Por diligencia de ordenación, se tuvo por contestada la demanda y se convocó a las partes a la celebración de la vista, el día 2 de mayo de 2024.

**CUARTO.**- En el día señalado comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus respectivos procuradores y asistidos de sus letrados.

Abierto el acto, ambas partes se ratificaron en sus escritos y recibido el pleito a prueba, propusieron las que consideraron procedente, admitiéndose la que SS<sup>a</sup> consideró pertinente y útil y evacuándose el trámite de conclusiones, tras el cual quedaron los autos vistos para sentencia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **PRIMERO.- *Pretensiones de las partes***

Interesa la parte actora en el suplico de su demanda una sentencia por la que se CONDENE a la demandada a INDEMNIZAR a D. [REDACTED] en la cantidad de: DOS MIL EUROS, como





consecuencia de la paralización del procedimiento de Modificación de Medidas durante once meses, dictaminada judicialmente, por el ejercicio abusivo e infundado del Derecho a la asistencia jurídica gratuita instando por la demandada.

Acciona la demandante al amparo de los artículos 7.2 y 1.902 del Código Civil el artículo 19 de la CE y el artículo 3.1 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, el JUICIO DECLARATIVO VERBAL EN RECLAMACION DE INDEMNIZACIÓN por DAÑOS Y PERJUICIOS por paralización del procedimiento de Modificación de Medidas durante once meses, dictaminada judicialmente, por lo que entiende la parte actora que es un ejercicio abusivo e infundado del Derecho a la asistencia jurídica gratuita instando por la demandada.

Por su parte, la demandada manifiesta que "la situación económica de la señora ██████████ ██████████, cuando solicitó la Asistencia Jurídica Gratuita en fecha 25 de noviembre de 2020, no es la que se pretende mostrar de adverso,; en el proceso de liquidación de gananciales, la esposa se adjudicó inmuebles e hipotecas, siendo así que el dinero recibido en compensación por el exceso de adjudicación atribuido al esposo, hubo de ser destinado por la misma a atender los elevados gastos del propio proceso ( abogado, procurador, contador partidor, peritos etc.), a los gastos de inscribir a su nombre los inmuebles adjudicados y a hacer frente a las hipotecas que gravaban los mismos; por lo que cuando solicitó la asistencia jurídica gratuita la señora ██████████ consideraba que con sus recursos no podía atender en ese momento a los gastos de un nuevo proceso que el señor ██████████ ██████████ le interpuso a renglón seguido de finalizar el de liquidación de gananciales, con la fatiga económica causada por los múltiples procesos





seguidos entre ambos; lo que le llevó a solicitar la Asistencia Jurídica Gratuita. Resulta necesario recordar nuevamente, respecto de la imputación de mala fe a DOÑA [REDACTED] que se efectúa de adverso, que si tenemos en cuenta que el actor solicitó la Concesión de Justicia Gratuita, cuando contaba con ingresos de unos 30.000 euros ( doc. 2.1y 2.2) y disponía de dos motos , un BMW de alta gama ( doc. 2.6 y cuaderno particional) , así como múltiples cuentas bancarias ( doc. 2.7), dirigía [REDACTED] del que es copropietario, (2.3) y percibía además 480 euros mensuales de un alquiler (doc. 2.4), etc. no parece que se encuentre en condiciones ni legitimado para reprochar a la señora [REDACTED] su proceder, y mucho menos para pretender una indemnización a su costa.

**SEGUNDO.- De la excepción de cosa juzgada material.**

Establece el artículo 222 de LEC:

1. La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo.

2. La cosa juzgada alcanza a las pretensiones de la demanda y de la reconvención, así como a los puntos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 408 de esta Ley.

Se considerarán hechos nuevos y distintos, en relación con el fundamento de las referidas pretensiones, los posteriores a la completa preclusión de los actos de alegación en el proceso en que aquéllas se formularen.

3. La cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes, así como a los





sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a lo previsto en los artículos 11 y 11 bis de esta ley.

En las sentencias sobre estado civil, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad y de medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica, la cosa juzgada tendrá efectos frente a terceros a partir de su inscripción o anotación en el Registro Civil.

Las sentencias que se dicten sobre impugnación de acuerdos societarios afectarán a todos los socios, aunque no hubieren litigado.

4. Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal.

Entiende la demanda que en el presente supuesto concurre COSA JUZGADA MATERIAL *doblemente*: a) *Por un lado en relación a la procedencia de la suspensión de la tramitación del proceso de Modificación de Medidas por la solicitud de justicia gratuita de la actora, y la no responsabilidad de la misma por los retrasos de la tramitación del expediente de justicia gratuita, ha sido resuelta en el decreto de 28 de marzo de 2021 ( doc. 8 presentado por la parte actora en el escrito de demanda) que ha devenido firme al haberse aquietado el actor al mismo. b) Por otro lado la fecha de efectos de la extinción de la pensión de alimentos fue fijada expresamente en el fallo de la sentencia que la declaró (doc. 10 de la demanda)*





*valorando el tiempo transcurrido desde presentación de la demanda, por lo que concurre cosa Juzgada sobre dicho extremo, y por ello no es viable la reclamación formulada en la demanda, pues tiene como premisa que no se admite de adverso la procedencia de la fecha de efectos de la extinción de la pensión de alimentos acordada en sentencia firme.*

No obstante cabe destacar que la cosa juzgada material se distingue de la cosa juzgada formal en dos aspectos: i) No todas las resoluciones producen cosa juzgada material sino solo aquellas firmes que deciden sobre el fondo del asunto, es decir, la última sentencia que pone fin al litigio, a diferencia de la cosa juzgada formal que nace de las distintas decisiones firmes tomadas a lo largo del proceso hasta llegar a la última. ii) La vinculación derivada de la cosa juzgada formal opera siempre en el mismo proceso en que se originó, mientras que esta vinculación en cuanto a la cosa juzgada material opera en posibles procesos ulteriores que se pretendan invocar acerca del mismo objeto y sujetos (identidades objetivas y subjetivas que estudiaremos posteriormente).

La cosa juzgada material por tanto la producen las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias tal y como reza el artículo 222.1 de la LEC, no así, el Decreto del Letrado de la Administración de Justicia alegado. Respecto a la Sentencia de 6 de junio de 2022, este juzgador entiende que existiendo identidad de sujetos, no existe identidad de objeto y fundamento en la LITIS, hallándonos aquí ante un supuesto de abuso de derecho o ejercicio antisocial del mismo en la solicitud del beneficio de la justicia gratuita y no en el de la modificación de las medidas relativas a la Pensión de Alimentos a favor de su hijo solicitando su extinción, cuyo





objeto principal era ponderar si se habían o no modificado sustancialmente las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su constitución.

**TERCERO.- Del Abuso de Derecho o ejercicio antisocial del mismo.**

Reza el artículo 7.2 del Código Civil:

*"La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso."*

*La jurisprudencia ha venido estableciendo los elementos esenciales del abuso del derecho: i) Existir un uso de un derecho objetivo y legal. ii) Existir el elemento subjetivo, es decir, la intención de dañar o la ausencia de interés legítimo. iii) Debe acreditarse el daño producido por ese uso del derecho que pueda ser considerado como inmoral o antisocial.*

En este sentido, advierte la STS de 18 de octubre de 2023 que a tenor de la consolidada doctrina constitucional, recogida entre otras en las SSTC 10/2008, de 21 de enero, FJ 2; 128/2014, de 21 de julio, FJ 3; 124/2015, de 8 de junio, FJ 3; 101/2019, de 16 de septiembre, FJ 3, y que ha sido sistematizada en la STC 85/2020, de 20 de julio y reproducida más recientemente en la STC 86/2022, de 27 de junio, FJ 3, son





aspectos básicos que configuran el contenido del derecho a la asistencia jurídica gratuita, en relación con la decisiones administrativas o judiciales que rechazan su reconocimiento, las siguientes:

*"a) Existe una estrecha vinculación entre el derecho a la tutela judicial efectiva ( art. 24.1 CE) y la gratuidad de la asistencia jurídica para quienes carecen de suficientes recursos económicos ( art. 119 CE), ya que el art. 119 CE consagra un derecho constitucional de carácter instrumental respecto (i) del derecho de acceso a la jurisdicción reconocido en el art. 24.1 CE, pues su finalidad inmediata radica en permitir el acceso a la justicia, para interponer pretensiones u oponerse a ellas, a quienes no tienen medios económicos suficientes y, más ampliamente, trata de asegurar que ninguna persona quede procesalmente indefensa por carecer de recursos para litigar; y (ii) de los derechos a la igualdad de armas procesales y a la asistencia letrada (art. 24.2 CE), consagrando una garantía de los intereses de los justiciables y los generales de la justicia, que tiende a asegurar los principios de contradicción e igualdad procesal entre las partes y a facilitar así al órgano judicial la búsqueda de una sentencia ajustada a Derecho y, por ello, indirectamente, coadyuva al ejercicio de la función jurisdiccional.*

*"b) El derecho a la asistencia jurídica gratuita, como concreción de la gratuidad de la asistencia jurídica para quienes carecen de suficientes recursos económicos ( art. 119 CE), es un derecho prestacional y de configuración legal, cuyo contenido y concretas condiciones de ejercicio corresponde delimitarlos, en primera instancia, al legislador atendiendo a los intereses públicos y privados implicados y a las concretas disponibilidades presupuestarias, si bien tomando en consideración que el inciso segundo del art. 119 CE establece un contenido constitucional indisponible para el legislador, que obliga a reconocer el derecho a*





*la justicia gratuita necesariamente a quienes acrediten insuficiencia de recursos económicos para litigar. [...]*

*"d) La relación entre el derecho a la asistencia jurídica gratuita y el derecho de acceso a la jurisdicción determina que si se denegara la gratuidad de la justicia a quien cumple los requisitos legalmente previstos y pretende formular sus pretensiones u oponerse a las contrarias en la vía procesal, se estaría quebrantando al propio tiempo su derecho de acceso a la justicia, por lo que es plenamente aplicable el principio pro actione, que se opone a toda interpretación de los requisitos de procedibilidad que carezca de motivación o sea arbitraria, irrazonable o incurra en error patente, imponiendo asimismo la prohibición de las decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra causa muestren una palpable desproporción entre los fines que aquellos motivos protegen y los intereses que sacrifican".*

Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha reconocido que no cabe incurrir en un ejercicio abusivo del derecho a la asistencia jurídica gratuita, de manera que dicho beneficio ampare pretensiones carentes de la más mínima justificación y, por lo tanto, de posibilidades jurídicas de prosperar, en detrimento de los esfuerzos públicos presupuestarios empleados en garantizar tal derecho. En tales supuestos, los tribunales deben impedir su ejercicio abusivo o fraudulento.

Una manifestación de lo expuesto la encontramos en el ATC 188/1998, de 14 de septiembre, FJ 4, en el que el tribunal máximo intérprete de la Constitución, tras proclamar que *"la gratuidad sirve a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a la proscripción de la indefensión y a la asistencia letrada, enunciados por el art. 24 CE"* y que tiende *"a asegurar los principios de contradicción e igualdad procesal entre las partes"* señala que:





"Su finalidad inmediata radica en permitir el acceso a la justicia, para interponer pretensiones u oponerse a ellas, a quienes no tienen medios económicos suficientes, y, más ampliamente, trata de asegurar que ninguna persona quede procesalmente indefensa por carecer de recursos para litigar (SSTC 42/1982, fundamento jurídico 2.º; 138/1988, Fundamento jurídico 2.º, y 16/1994, fundamento jurídico 4.º A, entre otras)."

Atendiendo a estas razones, es notoriamente evidente tal y como reza la STS de 18 de octubre de 2023 que "el derecho a la asistencia jurídica gratuita no es ilimitado, y que los Tribunales deben impedir su ejercicio abusivo o fraudulento, auxiliado en lo que fuera preciso por los restantes poderes públicos y por los profesionales del Derecho. Así, el Pleno de este Tribunal declaró que no vulnera la Constitución denegar la gratuidad de la justicia cuando, a pesar de sufrir una carencia de medios económicos, el interesado intenta presentar pretensiones insostenibles."

En la STC 12/1998 se razona que dicha previsión legal es válida, porque su fin consiste en "asegurar que el esfuerzo social colectivo y solidario que requiere el disfrute de tal beneficio por parte de los ciudadanos más desfavorecidos económicamente no vaya a parar a la defensa de pretensiones que, por absurdas o descabelladas, no resulten merecedoras de ser sufragadas con dinero público; persiguiendo, además, la finalidad de evitar el ejercicio abusivo o temerario del derecho de acceso a la jurisdicción en defensa de pretensiones manifiestamente abocadas al fracaso" (fundamento jurídico 4.º A). "Por consiguiente, es manifiesto que el derecho a la asistencia jurídica gratuita no puede en forma alguna confundirse con el ejercicio constante e injustificado de acciones judiciales carentes de fundamento. Los





ciudadanos no tienen derecho a plantear ante los Tribunales, sin límite alguno, litigios y causas simplemente porque crean tener derecho a los servicios gratuitos de profesionales del turno de oficio. Esta idea supone un evidente fraude y un abuso de derecho, que no puede en forma alguna permitirse, pues carece de toda razón legal y constitucional, y causa un grave perjuicio a todos los ciudadanos, que como contribuyentes deben sufragar los gastos del sistema de gratuidad. Asimismo, perjudica a los demás litigantes y a la propia Administración de justicia, que no debe dedicar sus limitados medios a la tramitación de procedimientos inútiles o innecesarios".

Por su parte el TS, en su auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2022, dictado en el recurso 2543/2020, manifestó que, "dada la relación que existe entre el derecho a la tutela judicial efectiva proclamada por el art. 24.1 CE y la concesión del beneficio a la justicia gratuita (art. 119 CE) para poder entablar las correspondientes acciones judiciales y ejercitar el derecho de defensa antes los tribunales de justicia, la interpretación de los supuestos normativos del art. 19.2 de la LAJG deberá de ser restrictiva y hacerse un uso prudente y excepcional de tal precepto. El referido auto además señala, que: "El Tribunal Constitucional ha destacado reiteradamente la estrecha vinculación que existe entre el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la asistencia jurídica que, aunque se ha configurado como un derecho prestacional y de configuración legal, está sujeto a un contenido constitucional indisponible para el legislador que obliga a reconocer el derecho necesariamente a quienes acrediten insuficiencia de recursos económicos para litigar ( STC 43/2022, de 21 de marzo, y las que en ella se citan). La privación del derecho a la gratuidad de la justicia puede implicar, por tanto, una lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y, desde este punto de vista, el art. 19.2 LAJG merece una interpretación restrictiva que garantice el cumplimiento del art. 24 CE, de modo que la revocación del derecho a litigar gratuitamente solo será





*procedente cuando se constate un inequívoco abuso de derecho, temeridad, mala fe o fraude de ley en el ejercicio de la pretensión".*

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) por su parte, valora que en el ejercicio de los derechos fundamentales, se haya actuado con sujeción a las exigencias de tal principio ( SSTEDH de 21 de enero de 1999, caso Fressoz y Roire c. Francia, § 54; de 20 de mayo de 1999, caso Bladet Tromsø y Stensaas c. Noruega, § 68; de 10 de diciembre de 2007, caso Stoll c. Suiza, § 141; de 8 de enero de 2008, caso Saygili y otros c. Turquía, § 38, o de 29 de julio de 2008, caso Flux c. Moldavia, § 29).

En la STS 63/1999, de 6 de febrero, señala que incurre en abuso del derecho, "aquella persona que dentro de una contienda judicial mantiene pretensiones manifiestamente indefinidas u orientadas a finalidades distintas a las naturales en la función social del proceso o del llamado derecho a litigar". Las sentencias 422/2011, de 7 de junio, 567/2012, de 26 de septiembre, 159/2014, de 3 de abril, 58/2017, de 30 de enero y 701/2022, de 25 de octubre, señalan los requisitos para apreciar el abuso de derecho del art. 7.2 CC: i) *el uso formal o externamente correcto de un derecho;* ii) *que cause daño a un interés no protegido por una específica prerrogativa jurídica; y c) la inmoralidad o antisocialidad de esa conducta, manifestada en forma subjetiva (ejercicio del derecho con intención de dañar, o sin verdadero interés en ejercitarlo, esto es, en ausencia de interés legítimo), o en forma objetiva (ejercicio anormal del derecho, de modo contrario a los fines económico-sociales del mismo).*



**CUARTO. - Valoración de la prueba**



Analizada la prueba obrante en los autos, resulta flagrante que ejercicio del Derecho de asistencia jurídica gratuita se ha llevado a cabo en contra de sus legítimos fines económicos y sociales, esto es, "asegurar la gratuidad de la asistencia jurídica para quienes carecen de suficientes recursos económicos", con la única finalidad de suspender y provocar una dilación indebida del proceso mientras se tramitaba, de tal forma que se continuaba produciendo el cobro de la pensión alimenticia fijada con cargo al demandante respecto al proceso de modificación de medidas instando contra la demandada, siendo trascendente el hecho o móvil por el que se solicita tal beneficio, y no tanto el tiempo de dilación provocado que será uno u otro en función de la localidad y del volumen de solicitudes realizadas en la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

Así las cosas, a este juzgador le llama poderosamente la atención, que esencialmente la contestación de la demanda no base su defensa en los criterios económicos y jurídicos esperados, pues el objeto del presente proceso reside, ya no tanto en averiguar si la demandada era merecedora del beneficio de la justicia gratuita, cuestión que ya fue resuelta negativamente el 04 de enero de 2021, sino de si dicho beneficio fue solicitado bajo una duda razonable de que podía ser o no merecedora económicamente hablando de tal ayuda, o de si por el contrario, fue solicitado a sabiendas de que no era merecedora del beneficio con el único fin de dilatar el procedimiento.



Así las cosas, lejos de utilizar y dotar a este juzgador, de medios de prueba, ex art. 217.3 de la LEC, que justifiquen, al tiempo de la solicitud el día 25 de noviembre de 2020, la



existencia de una duda razonable acerca de la posibilidad de ser merecedora del beneficio de la justicia gratuita, se recurre casi constantemente a la falacia o sofisma del "Tu quoque" (tu también o tu más) para justificar la solicitud hecha por la demandada. Tal es así que dedica todo el apartado de hechos previos a ello, aportando como documental "DOC 1, los documentos relativos solicitud de suspensión del proceso presentada por DON [REDACTED] en los autos de Modificación de Medidas Supuesto Contencioso [REDACTED] seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia Número 9 de Gijón, en fecha 30 de junio de 2017: 1.1: diligencia de ordenación acordando la suspensión de la tramitación del proceso, 1.2 resolución con desestimación provisional de solicitud del Colegio de Abogados, 1.3 resolución de confirmación de la denegación por la Comisión de Justicia Gratuita, y 1.4 Providencia alanzado la suspensión del proceso ; adjuntándose como DOC 2, la documentación acreditativa de la situación económica y de los ingresos del señor [REDACTED] en el año 2016, cuando formuló la solicitud. 2.1 la propia sentencia dictada en dicho proceso, que fija dichos ingresos del señor [REDACTED] [REDACTED] en el año 2016, 2.2 declaración fiscal en la que consta la actividad del actor como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] , 2.3 contrato de constitución de la Comunidad de Bienes de la que forma parte el actor, y dirige, que explota el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en [REDACTED], 2.4 recibos de la renta de la vivienda arrendada que percibía el actor, 2.5 declaraciones fiscales modelo 130 del actor, 2.6 recibos del Impuesto de vehículos tracción mecánica de varios vehículos propiedad del actor , relación de cuentas bancarias del actor en 2015".

A tales efectos, ninguna prueba documental de descargo de carácter patrimonial, se ha aportado en el presente procedimiento. Únicamente constan los hechos probados procedentes de la SENTENCIA 272/17 de 9 de junio de 2017 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 9 de GIJON, en la que manifiesta que "D. [REDACTED] se mantiene en el mismo





puesto de trabajo, que tenía al dictarse la sentencia de divorcio, y sus ingresos son similares, siendo de 28.722,96 euros en el año 2013, de 27.487,17 euros en el año 2014 y de 30.903,53 en el año 2015.” Por su lado el demandante alega que la demandada *“percibe más de 30.000 euros anuales por su condición de prejubilada de HUNOSA y otros 6.600 euros en concepto de pensión alimenticia (550 euros mensuales)”*. Todo ello sin perjuicio de que, tal y como consta en el minuto 5 de la grabación videográfica, previa a la presentación demanda de modificación de medidas y por ende de la solicitud del beneficio de la justicia gratuita, se llevó a cabo la liquidación de la sociedad de gananciales resultando un activo de más de 400.000 euros, de las que la demandada se adjudicó: Una vivienda en [REDACTED], dos plazas de garaje, de las cuales una de ella daba rendimiento económico (renta) por hallarse alquilada, y un local comercial. Así mismo, la demandada gozaba de una vivienda privativa en [REDACTED] sobre la que existía un contrato de arrendamiento en vigor, generando de renta un añadido de 500 euros mensuales de ingresos.

Si bien es cierto que en la fase de conclusiones, tal y como consta en el minuto 19 de la grabación videográfica, el letrado de la demandada manifiesta que, *“en 2015 es cierto que tenía ingresos anuales superiores a 30.000 euros, pero que en 2019 la demandada se jubiló, bajando con ello sus ingresos hasta los 15.000”*. No obstante, nuevamente ninguna declaración de la renta, ni declaración de bienes, ni de los frutos o rentas que pudieran producir dichos bienes, ha sido aportada al presente proceso.

Por ello este este juzgador considera que, con la capacidad patrimonial que tenía la demandada al momento de la solicitud del beneficio de la justicia gratuita, era plenamente





concedora de que no iba ser beneficiada de tal Derecho, ejerciéndolo intelectiva y volitivamente con animo dilatorio, cuya cuantía temporal además resulta irrelevante, pues no es necesario entrar a valorar sin podían ser 6 o 12 meses de dilación, lo relevante es la acción motora voluntaria y plenamente consciente que genera la suspensión, esto es, acudir a solicitar el beneficio de la justicia gratuita a sabiendas de que su patrimonio triplica el índice del IPREM exigido en el artículo 3.2 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, y que establecía para unidades familiares como la suya de menos de tres miembros, es decir, no tener unos ingresos brutos que superen DOS VECES Y MEDIA el IPREM, que al momento de efectuar la solicitud estaba fijado en la cuantía mensual de 537,85 euros.

Y ello es así, ya no sólo por los ingresos percibidos de la jubilación en HUNOSA, sino con motivo de todo el patrimonio derivado de la liquidación de la sociedad de gananciales que ostentaba un activo de más de 400.000 euros, de las la demandada que se adjudicó: Una vivienda en ██████, dos plazas de garaje, de las que una de ella daba rendimiento económico (renta) por hallarse alquilada, un local comercial, así como de la vivienda privativa en ██████ sobre la que existía un contrato de arrendamiento en vigor, que generaba de renta un ingreso añadido de 500 euros mensuales.

Todo lo anteriormente expuesto lleva a este juzgador a considerar la íntegra estimación de la demanda y de sus pedimentos.

**QUINTO.- Costas**





La íntegra estimación de la demanda conlleva la imposición de las costas a la demandada, de conformidad con el artículo 394.1 LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

#### FALLO

**ESTIMO INTEGRAMENTE la DEMANDA** formulada por la Procuradora de los Tribunales **D.ª MARIA JOSE IÑARRITU RODRÍGUEZ** y, en consecuencia:

**1.- DECLARO** que la solicitud del beneficio de la justicia gratuita ejercido por la demandada **D.ª [REDACTED]** el 25 de noviembre de 2020, fue realizada con **ABUSO DE DERECHO**.

**2.- CONDENO** a **D.ª [REDACTED]** en virtud de tal declaración a **ABONAR AL ACTOR** en concepto de daños y perjuicios la cantidad **DOS MIL EUROS (2.000)**, como consecuencia de la paralización del procedimiento de Modificación de Medidas durante once meses, dictaminada judicialmente, por el ejercicio abusivo e infundado del Derecho a la asistencia jurídica gratuita instando por la demandada.

**3.-** Todo ello con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 394.1 LEC.





Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme y frente a ella no cabe interponer recurso alguno, de conformidad con el artículo 455.1 LEC.

Así por esta sentencia, lo pronuncia, manda y firma D. Miguel Ángel Díaz Araujo, juez del Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Gijón.

